

FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS DE LA SAPI Y SU INFLUENCIA EN LA
EVOLUCIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO MEXICANO.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
LUIS MARCELO VILLARREAL PEÑA

SANTA CATARINA, N. L.
OCTUBRE, 2022

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. PRIMERA SECCIÓN. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.	3
A. Restricciones a la transmisión de las Acciones (Artículo 13 Fracción I).	4
1. La restricción a la transmisión de acciones en una SA previo a la influencia de la SAPI.	5
2. Restricción a la transmisión de acciones en una SAPI en la SA modernizada.	7
3. Consideraciones generales.	10
B. Desarticulación de Accionistas (artículo 13, fracción II).	12
1. Desarticulación de Accionistas en una SA previo a la influencia de la SAPI.	12
2. Desarticulación de Accionistas en una SAPI y en la SA modernizada.	14
3. Consideraciones generales.	15
C. Acciones con distintos derechos (artículo 13, fracción III)	17
1. Acciones con distintos derechos en una SA previo a la influencia de la SAPI.	18
2. Acciones con distintos derechos en una SAPI y en la SA modernizada.	20
3. Acciones con derechos económicos distintos en una SAPI.	22
4. Consideraciones generales.	24
D. Mecanismos de conciliación (artículo 13, fracción IV).	26
1. Consideraciones generales.	27
E. Derechos de preferencia (artículo 13, fracción V)	28
1. Derechos de preferencia en una SA previo a la influencia de la SAPI.	28
2. Acciones con distintos derechos en una SAPI y en la SA modernizada.	29
3. Consideraciones generales.	30
F. Limitación de la responsabilidad civil de administradores (artículo 13, fracción VI).	32
1. Limitación de la responsabilidad civil de administradores en una SA previo a la influencia de la SAPI.	33

2.	Acción de responsabilidad civil contra administradores en una SAPI y en la SA modernizada.	34
3.	Consideraciones generales.	35
II.	SEGUNDA SECCIÓN. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.	36
A.	Nombramiento de consejeros por minorías en una SAPI (artículo 16, fracción I) y disposiciones análogas para una SA.	38
1.	Consideraciones generales.	40
B.	Nombramiento de comisarios por minorías en una SAPI (artículo 16, fracción II) y disposiciones análogas para una SA.	41
1.	Consideraciones generales.	41
C.	Convocatoria de asambleas y aplazamiento de votación por minorías en una SAPI (artículo 16, fracción III) y disposiciones análogas para una SA.	43
1.	Consideraciones generales.	45
D.	Ejercicio de la responsabilidad civil contra administradores en una SAPI (artículo 16, fracción IV) y disposiciones análogas para una SA.	46
1.	Consideraciones generales.	47
E.	Oposición a las resoluciones de asambleas en una SAPI (artículo 16, fracción V) y disposiciones análogas para una SA.	48
1.	Consideraciones generales.	50
F.	La no competencia entre Accionistas de una SAPI (artículo 16, fracción VI a).	51
1.	Consideraciones generales.	52
G.	Opciones de compra y venta de acciones en una SAPI (artículo 16, fracción VI b) y en una SA modernizada.	54
1.	Consideraciones generales.	58
H.	Enajenación del derecho de preferencia en una SAPI (artículo 16, fracción VI c) y en una SA modernizada.	59
1.	Consideraciones generales.	60
I.	Sindicatos de accionistas en una SAPI (artículo 16, fracción VI d) y en una SA modernizada.	62
1.	Consideraciones generales.	63
J.	Acuerdo para la oferta pública en una SAPI (artículo 16, fracción e)	64
1.	Consideraciones generales.	64

CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	68

INTRODUCCIÓN

Debido a que México cuenta con un sistema de derecho civil, i.e. un sistema de leyes codificadas, su derecho societario es una caja de herramientas limitada a la ley escrita, disponible para los hombres y mujeres de negocio que quieran formalizar los acuerdos entre sus socios con una seguridad jurídica.

Antes del 2005, las alternativas para acuerdos societarios estaban limitadas a las expresadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo “LGSM”).

Particularmente en el tema de los acuerdos entre socios/accionistas sobre sus derechos corporativos y económicos, las herramientas disponibles no se fueron actualizando conforme fue avanzando la sofisticación de la materia en los negocios.

La Ley del Mercado de Valores (en lo sucesivo “LMV”) incorporó en el 2005 una nueva estructura societaria denominada Sociedad Anónima Promotora de Inversión (en lo sucesivo “SAPI”).

Con la inclusión de la SAPI en el derecho societario mexicano se incorporaron alternativas modernas para que los Socios puedan pactar acuerdos sobre sus derechos corporativos y económicos.

La regulación societaria en otros países había ido adaptándose conforme a las necesidades derivadas de operaciones comerciales complejas, de los requerimientos de hombres de negocio para poder encuadrar voluntades en un marco legal que les permitía acuerdos que iban más allá de una regulación societaria tradicional.

En el presente, se analizarán los dos artículos de la LMV que contienen las principales innovaciones en lo que respecta a los derechos de los accionistas y las diversas estipulaciones que se pueden pactar en el contrato social de una SAPI.

Se comparará la regulación de la SAPI en la LMV y la regulación de una Sociedad Anónima (en lo sucesivo “SA”) en la LGSM. Analizando también las disposiciones de la LGSM que se modernizaron tomando como modelo la regulación de la SAPI.

El objetivo del presente trabajo es identificar las innovaciones que aporta el régimen jurídico de la SAPI al derecho societario, lo cual se realizara con el método expresado anteriormente. De igual forma, abordaremos el valor de la jurisprudencia en México y en España, tanto el valor de sus precedentes como el de la jurisprudencia en sentido estricto.

Capítulo I

PRIMERA SECCIÓN. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Para proceder con el análisis del artículo se segmentará en las fracciones e incisos que el mismo marca, haciendo las comparaciones pertinentes con el régimen de la LGSM para la SA así como las consideraciones generales aplicables. A continuación se transcribe íntegramente el artículo mencionado:

“Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

I. Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, en adición a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el precio o las bases para su determinación.

III. Permitan emitir acciones distintas de las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:

a) No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

b) Otorquen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

c) Limiten o amplíen el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales, en excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

d) Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones de qué trata esta fracción, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

IV. Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

V. Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto, podrán estipularse medios de publicidad distintos de los señalados en dicho precepto legal.

VI. Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y directivos relevantes, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, en términos de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

Los títulos relativos a las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión deberán incorporar, en su caso, las estipulaciones previstas en este artículo.”

A. RESTRICCIONES A LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES (ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I)

“Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

I. Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

...”

Considero importante, primeramente enunciar los requisitos mínimos que deben considerarse al momento de elaborar los estatutos sociales de una SAPI, por un lado están los señalados en el artículo 91 de la LGSM, los cuales se resumen en los siguientes: la parte exhibida del capital social, numero, valor y naturaleza de las acciones, como se van a pagar las acciones pendientes en su caso, concesiones a los fundadores si las hubiera,

nombramiento de comisario(s) y las facultades de la Asamblea de Accionistas (en lo sucesivo la “Asamblea”) y las reglas para su deliberación.

1. La restricción a la transmisión de acciones en una SA previo a la influencia de la SAPI

Las acciones son un título de crédito cuya libre circulación es una de sus principales características. Para una SA, antes de la reforma del 2014 solo existía una disposición que permite restringir esta naturaleza, el artículo 130 de la LGSM que prevé lo siguiente:

“Artículo 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.”

De la anterior disposición se entiende que únicamente las acciones se encontraban sujetas a restricciones para su transmisión, no los derechos que emanaran de éstas. Esta restricción consistía en que se pactara en los estatutos que el consejo de administración (en lo sucesivo el “Consejo”) tuviera la facultad para aprobar o negar la transmisión de las acciones solicitadas por algún accionista. Con la condición de que cuando se niegue la transmisión, designe a otro comprador a un valor justo de mercado. este tipo de acciones son conocidas como acciones de circulación restringida.

Protegiendo así dos aspectos importantes, no frenar la transmisibilidad de las acciones, simplemente controlarla conforme a los intereses de la sociedad. Y el segundo, que se pague un precio justo por las mismas, a efectos de que no se detrimento en manera alguna a la sociedad.

La exposición de motivos de la LGSM considera que las acciones de circulación restringida responden al principio de la limitación excepcional de la negociabilidad¹, de tal manera que quedan equilibrados los derechos de la sociedad, que puede tener interés en impedir que una persona se convierta en socio y los del socio que pretenda retirarse, quien no sufrirá perjuicios por la negativa del consejo de administración para autorizar su traspaso.²

Además de la facultad para autorizar o negar la transmisión se puede pactar en este mismo sentido, las bases para solicitar la autorización, la información que debe entregar el accionista y el adquiriente al consejo en relación con la transmisión. Así como también las bases, criterios y supuestos sobre los cuales el consejo tomará la decisión.

Resulta conveniente establecer las reglas y condiciones en los estatutos sociales, ya que el artículo 130 de la LGSM solo otorga la facultad para pactarlo, pero no establece la forma en la que se pudiera ejercer esta facultad.

Respecto a la protección del accionista, el último enunciado del artículo 130 de la LGSM, condiciona la negativa del consejo a una autorización, a que éste mismo designe a otro comprador a un precio justo, de mercado. Lo cual nos lleva a otro aspecto recomendable que consideren los estatutos, la forma de determinar el valor de la acción en este supuesto.

¹ Visto en <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/196.html>

² Castrillón y Luna, Víctor M., **Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada**, México, Porrúa, 3 edición. 2007. (pp. 129).

2. Restricción a la transmisión de acciones en una SAPI y en la SA modernizada.

Regulación de la SAPI en la LMV	Reforma de 2014 en la LGSM
<i>Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:</i> <i>I. Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</i>	<i>Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:</i> <i>...</i> <i>VII. En su caso, las estipulaciones que:</i> <i>a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</i>

La fracción I del artículo 13 de la LMV ha permitido a la SAPI imponer restricciones para la transmisión de acciones y sus derechos. Esto significa más excepciones a la negociabilidad de las acciones y sus derechos. En este mismo sentido, la LGSM se reformó en 2014 adoptando el mismo texto en este tema,

Es importante hacer notar la innovación principal en el tema de transmisión de acciones, ya que previamente el artículo 130 de la LGSM habla únicamente de la transmisión de acciones, en cambio la fracción I del artículo 13 de la LMV incorporó que la materia de la transmisión también pueden ser las acciones o los derechos que éstas contengan.

Para una mejor comprensión del alcance que tiene poder restringir los derechos de las acciones, vamos a enumerarlos brevemente. Las acciones contienen dos clases de derechos, los derechos patrimoniales, cuyo contenido es netamente económico y los derechos corporativos, que son aquellos derechos que no tienen significación económica y que son los medios o recursos con los que los accionistas logran la consecución de los primeros.³

Los derechos patrimoniales de las acciones pueden ser, entre otros:

- Derecho de recibir dividendos, en esta manera el accionista participa de manera proporcional en las utilidades que se obtengan anualmente por la operación de la sociedad.
- Derecho de participar de manera proporcional en la cuota final de liquidación en caso de disolución de la sociedad.⁴
- Derecho de preferencia para la suscripción de acciones de nueva emisión en primera o segunda vuelta cuando quedaren acciones pendientes de suscribir en la primera.
- Derecho del tanto para la compra de acciones a otro accionista.

Los derechos corporativos de las acciones pueden ser, entre otros:

- Derecho de asistir a la Asamblea, ya que hay Asambleas generales a las que todo accionista puede asistir y Asambleas especiales a las que solo los titulares de cierta clase pueden asistir.
- Derecho a voto por medio del cual el accionista participa en la toma de decisiones en la Asamblea,

³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Derecho Mercantil**, México, Porrúa 24 edición. 1999. (pp. 173).

⁴ Castrillón y Luna, Víctor M., **Sociedades Mercantiles**, México, Porrúa, 1 edición. 2003. (pp. 327).

- Derecho de participar en los órganos de administración y vigilancia de la sociedad y a la vez de pedir cuentas a estos órganos,
- Derecho de retiro, para ya sea excluir a un accionista o bien que el accionista ejerza su derecho de separación o de retiro.
- Derecho de preferencia para suscribir proporcionalmente las acciones que en su caso se emitan.⁵

Entrando a la materia de la transmisión de la acción y sus derechos, esto se puede realizar mediante distintos mecanismos legales. Por ejemplo la propiedad de una acción se puede transmitir mediante una compraventa, permuta, donación, etc. El común denominador de estos mecanismos es que transmiten definitivamente la titularidad de la acción.

En cambio los derechos, patrimoniales o corporativos, se pueden transmitir de manera temporal para un aprovechamiento específico, como un arrendamiento. Igualmente también se pueden transmitir de manera definitiva a través de una compraventa, comodato, usufructo, etc.

Otro aspecto importante es que las restricciones pueden ser de cualquier naturaleza, esto significa que pueden ser restricciones de carácter permanente, transitorio, sujetas a alguna condición, que se deriven de hechos ajenos o propios.

Para el caso de la transmisión del derecho de voto, se conoce como una cesión legitimadora, en la cual se transmite la acción para que el adquirente pueda votar con ella como si fuese suya, se considera como una transmisión temporal de dominio con la ausencia del animus domini.

⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., **Sociedades Mercantiles**, México, Porrúa, 1 edición. 2003. (pp. 76).

Tendrá que registrarse la transmisión aclarando que únicamente surte efectos en relación con el ejercicio del voto. Lo anterior se utiliza en la práctica en países como Alemania, Austria y Hungría.⁶

3. Consideraciones generales.

La facultad de poder transmitir tanto las acciones, como sus derechos, así como la aceptación de cualquier naturaleza de estas operaciones, vino a reformar enteramente la concepción tradicional que regía la SA.

En la restricción de la transmisión de las acciones, existen dos derechos en juego, por una parte el derecho de la sociedad para evitar que alguna persona indeseable se incorpore a la sociedad como accionista, y por la otra parte el derecho del titular de la acción, quien se puede ver afectado en el supuesto de que el consejo de administración no le permita disponer de su acción.

La LGSM comulga estos intereses de una manera proporcional, la sociedad puede negar la transmisión, pero tendrá que asignar otra transmisión para no perjudicar al accionista.

Estos principios se mantienen para el régimen de la SAPI, las innovaciones es que se pueda transmitir tanto la acción como sus derechos, resultando que las restricciones para la transmisión de éstas sean mayores y de cualquier naturaleza.

⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Tratado de Sociedades Mercantiles**, México, Porrúa. 7 edición 2001. (pp. 420 – 421).

Considero que aun y cuando no se haga mención expresa en la fracción I del artículo 13 de la LMV, la sociedad no puede negar la autorización sin designar a otro comprador. Se aplica supletoriamente esta parte del artículo 130 de la LGSM.

Ya que de no ser así se contraviene el espíritu con el cual fue creado la SAPI, que es la promoción de la inversión. Un inversionista debe tener la certeza jurídica de poder vender sus títulos de crédito, en este caso acciones, en el momento que le convenga.

Por lo que no invertiría en una sociedad en la que podría en determinado momento verse imposibilitado de vender sus acciones, o bien limitado de tal manera que no podría maximizar su ingreso por la venta.

En cuanto a la transmisión del derecho de voto, se satisface lo planteado en su momento por Rodríguez Rodríguez, en relación de que era necesario reconocer que era un fenómeno utilizado en la práctica, en los casos de la institución depositaria donde se encuentran las acciones, que tienen que acudir a la asamblea.⁷

Por lo anterior el régimen jurídico de la SAPI viene a sentar en ley esta práctica, influyendo posteriormente en la SA, de tal manera que ahora está permitido en ambas figuras que se pacte desde los estatutos.

⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, México, Porrúa. 7 edición 2001. (pp. 420 – 421).

B. DESARTICULACIÓN DE ACCIONISTAS (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II).

“Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

...

II. Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, en adición a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el precio o las bases para su determinación.”

En esta fracción se contempla la posibilidad de establecer en los estatutos, supuestos en los que se pueda excluir a un accionista o en los que pueda el mismo accionista ejercer su derecho de separación o de retiro; así como también los supuestos en los que la sociedad pueda amortizar acciones.

La exclusión de socios consiste en la determinación adoptada por una sociedad para ejercer la separación forzosa de un socio. Se considera como una disolución parcial de ejercicio facultativo.

1. Desarticulación de Accionistas en una SA previo a la influencia de la SAPI

Previo a la reforma de la LGSM en 2014, la LGSM solo contemplaba el derecho de separación o de retiro en los siguientes artículos:

“Artículo 206.- Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

Artículo 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

...

VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;”

De acuerdo a la LGSM, este derecho será activado cuando el accionista haya votado en contra de alguna resolución que tome la asamblea en relación con el cambio del objeto social, la transformación, cambio de nacionalidad o la escisión de la sociedad.⁸

Ante esta situación el accionista tiene la facultad de ejercer el derecho de separación de la sociedad y se le reembolsará lo que le corresponda por sus acciones. Este derecho tendrá una vigencia de 15 días a partir de la clausura de la asamblea.

La amortización de acciones se puede dar en varios supuestos, como en la reducción de capital, que consiste en la reducción de este, mediante reembolso a los accionistas de sus respectivas participaciones. De acuerdo con el artículo 135 de la LGSM las acciones que habrán de amortizarse serán seleccionadas por sorteo ante federatario público.

También aplica cuando los estatutos prevean la amortización de acciones con utilidades repartibles, sin reducción del capital social. De igual manera se hará el sorteo ante federatario público.

⁸ Castrillón y Luna, Víctor M., **Sociedades Mercantiles**, México, Porrúa, 1 edición. 2003. (pp. 77).

Adicionalmente, la doctrina considera que en el régimen de la SA se puede excluir a un accionista cuando éste no pague la totalidad de la aportación que se obligó a pagar en la constitución de la sociedad o al suscribir acciones posteriormente. Derivado de este incumplimiento, la sociedad puede rescindir, excluir, al accionista.⁹

El derecho de separación o de retiro consiste en la separación del accionista y el reembolso de su participación en la sociedad, reduciendo así el capital social de ésta. Se considera también como un tipo de amortización.¹⁰

2. Desarticulación de Accionistas en una SAPI y en la SA modernizada

Regulación de la SAPI en la LMV	Reforma de 2014 en la LGSM
<i>Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:</i> ... <i>II. Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, en adición a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el precio o las bases para su determinación.</i>	<i>Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:</i> ... <i>VII. En su caso, las estipulaciones que:</i> ... <i>b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.</i>

⁹ Barrera Graf, Jorge, **Instituciones de Derecho Mercantil**. México, Porrúa. 6 edición, 2005. (pp. 657).

¹⁰ León Tovar, Soyla H. González García, Hugo, **Derecho Mercantil**. México, Oxford. 1 edición 2007. (pp. 525).

Adicionalmente a los supuestos de los artículos 206 y 208 bis de la LGSM, la SAPI está facultada para establecer en sus estatutos causales de exclusión y derechos de retiro, conforme a la fracción II del artículo 13 de la LMV que nos ocupa en esta sección.

Los siguientes pueden ser supuestos para la exclusión de un accionista, si un accionista adquiere acciones de alguna sociedad considerada como competidor de la sociedad, si a un accionista se le imputaren actos faltos de probidad contra la sociedad, en caso de que tenga un conflicto de interés grave con algún negocio de la sociedad. Cualquier supuesto que se establezca tendrá que estar claramente determinado.

En cuanto a los derechos de retiro, se amplía el espectro de supuestos en los que un accionista puede elegir en separarse de la sociedad. Por ejemplo, no estar de acuerdo con el nombramiento de un Administrador, la inclusión de algún accionista, alguna reforma a los estatutos

En la amortización de acciones además de la mayor libertad para establecer supuestos en los estatutos de una SAPI el precio de la acción que se quiere amortizar o las bases para determinarlo.

3. Consideraciones generales

Ampliar el espectro de supuestos en los que una sociedad puede excluir a un accionista y en los que un accionista puede ejercer un derecho de separación de la misma, es innovación del régimen de la SAPI viene a atender un problema que afectaba y entorpecía el actuar de los negocios.

Ya que en la práctica surgen hechos o circunstancias que contraponen a los accionistas de una sociedad y dicha enemistad provoca que la dirección de la sociedad se vuelva difícil. O bien situaciones en las que un accionista se convierte nocivo para el óptimo desempeño de la sociedad.

C. ACCIONES CON DISTINTOS DERECHOS (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III)

“Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

...

III. Permitan emitir acciones distintas de las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:

- a) No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.*
- b) Otorquen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.*
- c) Limiten o amplíen el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales, en excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*
- d) Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.*

Las acciones de qué trata esta fracción, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.”

Previo a la incorporación de la SAPI a la regulación societaria mexicana, había opciones muy limitadas para otorgar diferentes derechos a las acciones en una SA.

Esto fue hasta el 2014, cuando se reformó la LGSM para adoptar en las SA los incisos a, b y d de la fracción III del artículo 13 de la LMV expuesto previamente.

1. Acciones con distintos derechos en una SA previo a la influencia de la SAPI

El siguiente artículo está en la LGSM desde su promulgación y constituye uno de los principios tradicionales del derecho societario:

“Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

Los estatutos pueden prever que existan acciones con distinto valor y diferentes derechos, con la condición de que las acciones contenidas en estas clases tengan derechos iguales, así como que su valor también tendrá que ser igual, con una condición exclusiva para las SA de que se respete el principio del artículo 17 de la LGSM que lee: “No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.”

“Artículo 113.- Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.”

Para efectos de esta sección, que habla de la regulación de la SA previo a la influencia de la SAPI, se puso en negritas la adición del artículo en la reforma del 2014 “Salvo lo previsto por el artículo 91”. En dicho artículo 91 se transcriben algunas secciones de los artículos que regulan las SAPI en la LMV.

En cuanto la regulación de la SA previo a dicha reforma, si bien permitía la creación de acciones con voto limitado, se exceptuaba expresamente los siguientes asuntos de la sociedad: prorroga de la duración, disolución anticipada, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y fusión.

Al realizar el legislador una selección de ciertas fracciones del artículo 182 de la LGSM se entiende que el derecho a votar en alguno de los asuntos seleccionados no puede ser restringido. Esto sigue siendo aplicable para los estatutos de la SA que no expresen algunas de las posibilidades previstas en el artículo 91 de la LGSM.

Las acciones de voto limitado tienen varios derechos patrimoniales especiales, como lo es el derecho a recibir dividendos con prioridad sobre acciones con derechos de voto plenos. Establece le será pagado un dividendo de 5% antes de asignarse el dividendo al resto de las acciones. Se establece asimismo que este derecho sea acumulativo, en caso de que en determinado año no se repartan dividendos.

Sobre este mismo derecho patrimonial especial se puede establecer que reciban un dividendo superior al que reciben las acciones ordinarias.

Esto hace sentido para sociedades que busquen incentivar a inversionistas puros, que no estén interesados en la operación pero que busquen una seguridad económica frente a las decisiones de las personas al mando.

Otro derecho patrimonial especial es el derecho al haber social, en el caso de una liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado sean reembolsadas antes que las ordinarias.

También se otorga a las acciones con voto limitado los derechos que la LGSM concede a las minorías para oponerse a la asamblea, así también como para solicitar información a la administración. Los derechos anteriores son inherentes a las acciones con voto limitado sin necesidad de que sean otorgados expresamente en los estatutos.

2. Acciones con distintos derechos en una SAPI y en la SA modernizada

Regulación de la SAPI en la LMV	Reforma de 2014 en la LGSM
<i>Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:</i> ... <i>III. Permitan emitir acciones distintas de las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:</i> <i>a) No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.</i> <i>b) Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.</i> <i>c) Limiten o amplíen el reparto de</i>	<i>Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:</i> ... <i>VII. En su caso, las estipulaciones que:</i> ... <i>c) Permitan emitir acciones que:</i> <i>1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.</i> <i>2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.</i> <i>3. Confieran el derecho de veto o</i>

<i>utilidades u otros derechos económicos especiales, en excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</i> <i>d) Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.</i> <i>Las acciones de qué trata esta fracción, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.</i>	<i>requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.</i> <i>Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.</i>
--	--

Nueve años después de la inclusión de la SAPI a la LMV, se reformó la LGSM para adoptar la fracción III del artículo 13 de la LMV íntegramente, con excepción del inciso c. Para su análisis en esta sección, vamos a repetir los numerales de la fracción VII del artículo 91 de la LGSM, para seccionar el análisis.

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

Este lenguaje tanto en la LMV como en la LGSM, habilitan que los estatutos de una SA y de una SAPI podrán restringir el voto con de manera plena o parcial.

Esta libertad en el diseño de los derechos de voto es un incentivo para inversionistas a los que no les interese la administración de la sociedad y/o que tengan un interés exclusivamente económico, no operacional.

2. Otorquen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

Estará permitido que los estatutos estructuren acciones con diferentes derechos corporativos, por mencionar algunos, la participación o no en órganos de administración, facultades o no del derecho de retiro, derechos de preferencia o ausencia de estos.

3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares

El derecho de veto es la facultad que se le puede conceder a algún accionista para vedar o impedir una resolución. El voto favorable se refiere al voto de calidad para que en caso de algún empate, aquel que tenga este voto de calidad resuelva el empate.

Anteriormente este derecho se podía implementar de manera indirecta en la SA, en el supuesto de que existiera una minoría que conformara el 30% del capital social, la forma de otorgarle un derecho de veto indirecto a esa minoría era estableciendo en los estatutos que se requiere el voto favorable del 71% de las acciones para adoptar alguna resolución (de las que la LGSM admite una mayoría más elevada).¹¹

3. Acciones con derechos económicos distintos en una SAPI

La LGSM adoptó de la LMV, en la reforma de 2014, todos los incisos de la fracción III del artículo 13, excepto por el c enunciado a continuación:

“Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

...

¹¹ Barrera Graf, Jorge, **Instituciones de Derecho Mercantil**. México, Porrúa. 6 edición, 2005. (pp. 542).

III. Permitan emitir acciones distintas de las señaladas en los artículos 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:

...

c) Limiten o amplíen el reparto de utilidades u otros derechos económicos especiales, en excepción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

...”

De acuerdo al inciso anterior los estatutos de una SAPI pueden establecer que por un tiempo determinado no se realizará ningún reparto de utilidades a los accionistas, disposición que sería claramente nula para una SA ya que contraviene lo establecido en el artículo 17 de la LGSM, que se transcribe a continuación:

“Artículo 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.”

Cualquier disposición en contrario a este artículo en una SA se considera leonina y por ende nula. La excepción expresa establecida en la fracción c del artículo 113, III de la LMV, permite ese tipo de convenios.

Lo anterior resulta de gran utilidad para una sociedad que necesite inversionistas, ya que podrán emitir una serie de acciones con derecho a recibir dividendos ampliado y a la vez restringir o limitar, si así se decide, el derecho a recibir dividendos de la serie de acciones correspondientes. De tal manera que las utilidades que resulten en los ejercicios que se determinen, serán repartidas exclusivamente entre los accionistas inversores con dichas acciones con derechos económicos especiales.

El inciso c) permite que se amplíe o limite cualquier derecho económico, como puede ser el derecho a participación en la liquidación en el momento en que se disuelva la sociedad o establecer los intereses constructivos mencionados en el artículo 123 de la LGSM que a continuación se transcribe:

“Artículo 123.- En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no

mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.”

En el caso de la SAPI dicho derecho patrimonial si podrá exceder el periodo mencionado de tres años e inclusive podrá ser un interés mayor al 9% anual.

Las acciones que amplían los derechos económicos del accionista son conocidas como acciones preferentes o privilegiadas, y tienen la función de allegar capital a la sociedad, como un incentivo a los inversionistas para la compra de estas acciones preferentes. Los privilegios pueden ser: la prelación en el cobro de dividendos o en el cobro de los remanentes en caso de liquidación, o bien, el otorgar un porcentaje mayor en los dos supuestos mencionados.¹²

4. Consideraciones generales

El número variantes para el diseño de las acciones con el que normalmente contaban las sociedades, se vio incrementado con el régimen jurídico de la SAPI, que posteriormente se estableció igualmente para la SA, con excepción de variar los derechos económicos en las acciones.

Poder adecuar los derechos de las acciones y poder transmitir no solo las acciones sino sus derechos conllevan un beneficio operativo, para el diseño de la sociedad. Pero también implica un beneficio enorme para la atracción de inversionistas.

Lo anterior en el sentido de que si se requieren inversionistas a corto plazo, se podrá diseñar una acción que incorpore derechos que resulten atractivos para este tipo de inversionistas, como podría ser por ejemplo un derecho a utilidades aumentado en el primer

¹² Cervantes Ahumada, Raúl, **Derecho Mercantil**, México, Porrúa. 2004, 3 edición. (pp. 93).

año. Al mismo tiempo que se le limita el derecho de voto, cosa que resulta irrelevante para este tipo de inversionistas, pero valioso para la sociedad porque al emitir estas acciones no se estaría comprometiendo la óptima operación, ni el control de la sociedad.

Las innovaciones de la SAPI permiten a la Sociedad ajustarse a las demandas específicas de los inversionistas, al mismo tiempo que la Sociedad satisface sus necesidades de capital.

D. MECANISMOS DE CONCILIACIÓN (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV)

“Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

...

IV. Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.”

En los estatutos de la SAPI se podrá prever reglas para resolver alguna cuestión que divida el sentido del voto de los accionistas de tal manera que no se pueda adoptar una resolución al respecto. Este supuesto es poco probable, pero puede tener efectos de consideración.

No existen reglas específicas de cómo tendrán que operar estos mecanismos, pero es importante para su validez los siguientes requisitos:

- Que el mecanismo esté contemplado en los estatutos;
- Que su campo de aplicación este plenamente identificado;
- La forma en la que se operará tiene que ser clara;
- Lo que se resuelva a través de este será definitivo.

Existen varios métodos utilizados en la práctica, por ejemplo uno en el que un accionista ofrece al otro accionista, comprar su participación social; este segundo podrá aceptar la oferta o rechazarla, pero de ser así tendrá que responder con una oferta mejor que la inicial, y así sucesivamente.

Con la reforma de 2014, la LGSM incluyó en el artículo 91, fracción VII, inciso d, exactamente el mismo texto de la fracción IV del artículo 13 de la LMV.

1. Consideraciones generales

Aunque este tipo de mecanismos no contravienen ninguna disposición de la LGSM, la aportación del régimen de la SAPI es por un lado convertir estos mecanismos en un instrumento jurídico previsto expresamente en la ley, y por otro lado, informa a los accionistas de la existencia y legalidad de este tipo de mecanismos. De cierta manera se equipará las disposiciones que estamos analizando con distintos mecanismos en el que las personas puedan conocerlas y optar por aquellas que consideren idóneas para la sociedad.

E. DERECHOS DE PREFERENCIA (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V)

“Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

...

V. Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto, podrán estipularse medios de publicidad distintos de los señalados en dicho precepto legal.”

Cada aumento de capital social conlleva la emisión y suscripción de las acciones correspondientes para representar ese capital social adicionado. Con la finalidad de dar oportunidad a los accionistas de mantener su porcentaje accionario, previo al aumento, existe la figura del derecho de preferencia en la suscripción de acciones.

El derecho de preferencia consiste en la facultad que se concede al accionista una preferencia para suscribir las acciones que se emitan con motivo de un aumento del capital social, dicha suscripción se hará de manera proporcional a la participación que éste tenga en la sociedad.

1. Derechos de preferencia en una SA previo a la influencia de la SAPI

Antes de su reforma en 2014, la única disposición de la LGSM que regulaba los derechos preferentes para la suscripción de acciones era el siguiente artículo 132:

“Artículo 132.- Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.”

La forma en la que se notifica a los accionistas del aumento del capital es mediante la publicación de este acuerdo en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad; si no se

ejercita el derecho de preferencia dentro de los 15 días siguientes de esta publicación, se perderá el derecho para suscribir acciones por el mencionado aumento.

El texto de la ley otorga este derecho de preferencia a cualquier accionista de una SA. Previo a la reforma, negar este derecho en los estatutos sociales, fijar plazos menores o utilizar medios de publicación distintos sería violatorio a los derechos de los accionistas y por ende regulaciones estatutarias nulas.

2. Acciones con distintos derechos en una SAPI y en la SA modernizada

Regulación de la SAPI en la LMV	Reforma de 2014 en la LGSM
<i>Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:</i> <i>...</i> <i>V. Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto, podrán estipularse medios de publicidad distintos de los señalados en dicho precepto legal.</i>	<i>Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:</i> <i>...</i> <i>VII. En su caso, las estipulaciones que:</i> <i>...</i> <i>e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</i>

La fracción V del artículo 113 de la LMV abre las posibilidades sobre cómo se puede pactar el derecho de preferencia en una SAPI.

Puede ser ampliado, limitado o negado. Esto significa que el derecho puede ser en una proporción mayor o menor a la tenencia accionaria del accionista, que el plazo para ejercitar el derecho que normalmente se puede aumentar o reducir de los 15 días establecidos por default.

La reforma en la LGSM comparte hasta aquí las posibilidades de modificar el derecho de preferencia, comentadas en el párrafo anterior.

Es en los medios de publicidad en donde la SAPI establece una facultad que no se adopta en la LGSM para la SA. Ya que si se permite en una SAPI publicar el aumento del capital social en un medio distinto al Periódico Oficial del estado donde sea el domicilio social.

Esto es algo funcional en la práctica, ya que el Periódico Oficial del estado no es el medio de comunicación más leído. Es común que los accionistas acuerden en sus estatutos que se publique en periódicos con mayor circulación.

Al no adoptar esta regulación para la SA, se está protegiendo al accionista para que por lo menos se publique en el Periódico Oficial del estado. Al mismo tiempo que no está prohibido que acuerden medios de comunicación adicionales.

3. Consideraciones generales

Esta innovación de la SAPI permite que en los estatutos se pueda ampliar o limitar la posibilidad de que existan variaciones en el control de la sociedad. En caso de que se

quiera evitar lo anterior, se pueden emitir acciones con el mínimo derecho de preferencia, significando esto que se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de la LGSM, d.

Caso contrario cuando se desea abrir el paso para que los accionistas puedan ir incrementando su participación accionaria y al mismo tiempo su involucración con la sociedad en el largo plazo, se podrá otorgar un derecho de preferencia proporcionalmente superior a su número de acciones. Es importante analizar y considerar el valor económico que implica aumentar el derecho preferencia, de manera que pueda ser reflejado en la cantidad por la que se va a suscribir cada acción, de manera que resulte benéfica la operación para la sociedad.

F. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADORES (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN VI).

“Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:

...

VI. Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y directivos relevantes, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, en términos de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.”

Incorporando por referencia expresa el texto del artículo 33 de la LMV:

“Artículo 33.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse en los términos y condiciones que expresamente señalen los estatutos sociales o por acuerdo de asamblea general de accionistas, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.”

Estos artículos de la LMV permiten que se establezca en los estatutos limitantes en la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen los miembros del consejo de administración y los directivos relevantes, los cuales según la fracción V del artículo 2 de la LMV son el director general, así como las personas que por empleo o cargo adopten decisiones que trasciendan en forma significativa en la sociedad.

Otro elemento importante es que se podrán establecer los supuestos en los que se determine el momento en la que se incurre en faltas que activen la responsabilidad de los miembros del consejo o directivos relevantes. Dejando de esta manera claro, cual es el campo de actuación permitido y cuáles son las conductas a evitar.

1. Limitación de la responsabilidad civil de administradores en una SA previo a la influencia de la SAPI

Sobre la acción de responsabilidad civil contra los administradores en la SA, previo a la reforma del 2014, la LGSM establecía los siguientes artículos:

“Artículo 161.- La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

...

Artículo 163. Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.”

Se establece que la asamblea podrá exigir el pago de responsabilidades a los Administradores, pero no fija ninguna limitante expresa. La LGSM establece que la responsabilidad de los Administrador será solidaria i.e. sin límites en los siguientes casos:

- Discrepancias entre las aportaciones registradas de los accionistas y las aportaciones realmente realizadas.
- Incumplimiento de requisitos legales y estatutarios respecto al pago de dividendos.
- Falta de o fallas en el mantenimiento de sistemas de contabilidad y registro.
- Cuando no se cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas.

2. Acción de responsabilidad civil contra administradores en una SAPI y en la SA modernizada

Regulación de la SAPI en la LMV	Reforma de 2014 en la LGSM
<i>Artículo 13.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, además de contemplar en sus estatutos sociales los requisitos que se señalan en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán prever estipulaciones que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, fracciones I a V de esta Ley:</i> ... <i>VI. Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y directivos relevantes, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, en términos de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.</i>	<i>Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:</i> ... <i>VII. En su caso, las estipulaciones que:</i> ... <i>f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.</i>

Dar a los accionistas la libertad de establecer en sus estatutos el límite de la responsabilidad representa una mejor oportunidad para integrar un consejo de administración con los mejores candidatos.

Ya que si no hubiera un límite en la responsabilidad, como antes se establecía la responsabilidad solidaria del administrador, se desincentivaría la aceptación de este rol de Consejero que óptima e idealmente es asumido por personas con experiencia y trayectoria reconocida, cuya remuneración económica (que muchas veces es honoraria) sería desproporcional a su posible responsabilidad.

Para mantener protegida a la Sociedad, tanto la LMV en su artículo 33, como la LGSM en el inciso f expuesto en esta sección, mantienen la responsabilidad solidaria de los administradores en caso de dolo, mala fe y actos ilícitos.

3. Consideraciones generales

El trabajo del legislador en esta regulación de la responsabilidad de los administradores de una sociedad se centra en comulgar el interés de la sociedad para poder tener una acción jurídica eficiente contra el dolo, mala fe e irresponsabilidad de sus administradores, junto con el interés de la sociedad de ofrecer a los administradores reglas de juego justas.

Capítulo II

SEGUNDA SECCIÓN. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Para proceder con el análisis del artículo se segmentará en las fracciones e incisos que el mismo marca, haciendo las comparaciones pertinentes con el régimen de la LGSM para la SA así como las consideraciones generales aplicables. A continuación se transcribe íntegramente el artículo mencionado:

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

II. Nombrar a un comisario cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, sin que resulte aplicable el porcentaje que corresponda conforme al artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal derecho no podrá ejercerse cuando la sociedad se ubique en el régimen previsto en el artículo 15 de esta Ley, por virtud del cual prescindan de la figura del comisario.

III. Solicitar al presidente del consejo de administración o, en su caso, a cualquiera de los comisarios, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplaze por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social de la sociedad, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 184 y 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. Ejercer la acción de responsabilidad civil contra los administradores en beneficio de la sociedad, en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

y sin necesidad de resolución de asamblea general de accionistas, cuando en lo individual o en conjunto tengan el quince por ciento o más de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido o sin derecho a voto. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los comisarios para los efectos que correspondan de acuerdo con el artículo 171 del citado ordenamiento legal.

En el evento de que se hubiere adoptado el régimen de responsabilidades aplicable a las sociedades anónimas bursátiles, los accionistas no podrán ejercer acción al amparo de lo previsto en el artículo 38 de esta Ley.

V. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social de la sociedad, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto. Lo anterior, en adición a lo establecido en el artículo 13, fracción III, inciso d) de esta Ley.

VI. Convenir entre ellos:

a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.

3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.

4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable.

c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.

d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

A. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS POR MINORÍAS EN UNA SAPI
(ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I) Y DISPOSICIONES ANÁLOGAS PARA
UNA SA.

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.”

Comenzando por entender los dos tipos de minoría de accionistas que pueden surgir en una sociedad. Puede ser una minoría preconstituida, la cual se da por ejemplo cuando un accionista tiene el 75% de las acciones y dos accionistas tienen el 25% restante, estos dos accionistas representan una minoría preconstituida. El otro tipo, es una minoría vencida, la cual resulta después de una votación.

Un derecho importante de los accionistas minoritarios es la capacidad de designar a un consejero en el consejo de administración. Previo a la regulación de la SAPI, la opción con la SA establecía ese derecho de minoría cuando esta representara por lo menos un 25% del capital social.

“Artículo 144.- Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.”¹³

Como se puede observar la LGSM únicamente contempla la designación más no la revocación de un miembro del consejo de administración. Otra innovación que presenta la LMV en su régimen de la SAPI es que especifica que la minoría que represente el 10% requerido puede ser un grupo de accionistas o un accionista en lo individual.

Ambas regulaciones establecen el porcentaje mínimo para las minorías en la designación de consejeros, asimismo abren la puerta para que los estatutos definan los porcentajes requeridos para activar ese derecho de minorías y el número de consejeros que pueden designar. En el caso de la SA se puede variar del porcentaje requerido si el consejo esta compuesto por lo menos de 3 consejeros.

En la disposición que nos ocupa, por la misma mecánica de la designación de los consejeros, la minoría acreedora del derecho, podrá ser la minoría vencida en la respectiva votación; pero esto no implica que un accionista que detente el 10% de las acciones no pueda designar, en razón de su tenencia accionaria, un consejero. Al no especificar el derecho para un tipo específico de minoría, la disposición otorga el derecho a los dos tipos de minorías.

En la SA queda claro que la minoría del 25% es única, pero con la SAPI al hablar de minorías de 10% se entiende que podrá existir hasta 4 minorías de 10% ya que el 60% restante seguirá siendo la mayoría.

¹³ El último enunciado fue adicionado al artículo en 1981.

Una vez que la minoría hace uso de este derecho en la SAPI, la única manera en la que la mayoría puede revocar ese nombramiento, es que también se revoque el nombramiento del resto de los consejeros, quedando prohibido que las personas revocadas sean nombradas de nueva cuenta como consejeros. Dicha prohibición tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de su respectiva revocación.

1. Consideraciones generales

Comparando la dinámica de las sociedades en 1934 contra las actuales es innegable que se ha sofisticado la operación y es más común que existan sociedades en las que participen un mayor número de accionistas.

La reforma del artículo 144 de la LGSM en 1981, en donde se reduce a 10% el porcentaje de la minoría requerida en una sociedad inscrita en la Bolsa de Valores, es un ejemplo de cómo la ley se fue actualizando a la realidad establecida en el párrafo anterior.

Una sociedad hoy se puede encontrar pulverizada de una manera que hubiera resultado inimaginable al momento de que se publicó la LGSM en 1934. Con esta evolución de la tenencia accionaria no sería efectivo establecer el 25% para poder detentar el derecho mencionado.

Debido a lo anterior resulta valiosa la innovación del régimen de la SAPI que se analizó, ya que si bien la adición al artículo 144 de la LGSM fue acertada en su momento, la economía ha crecido a tal grado que las empresas con una estructura accionaria grande no son necesariamente las que cotizan en bolsas.

B. NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS POR MINORÍAS EN UNA SAPI (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I) Y DISPOSICIONES ANÁLOGAS PARA UNA SA.

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

II. Nombrar a un comisario por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, sin que resulte aplicable el porcentaje que corresponda conforme al artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal derecho no podrá ejercerse cuando la sociedad se ubique en el régimen previsto en el artículo 15 de esta Ley, por virtud del cual prescindan de la figura del comisario.”

El artículo 171 de la LGSM únicamente remite a diversas disposiciones relativas al consejo de administración, que serán aplicables también para los comisarios. La disposición mencionada en el artículo 171 de la LGSM que resulta relevante para la fracción II en cuestión, es el artículo 144 de la LGSM (transcrito en el apartado 7.1) en el cual establecen que cuando haya más de 3 comisarios, como derecho mínimo de la minoría, ésta podrá, cuando conforme un 25% del capital social, nombrar a1 comisario. Sin embargo los estatutos podrán definir derechos más amplios de la minoría en este aspecto.

En caso de que la SAPI hubiera adoptado entre el régimen de vigilancia de la Sociedad Anónima Bursátil, deberán de contar con un auditor externo independiente y un comité de auditoría que sustituya la figura del comisario, comité que deberá de estar conformado por consejeros.

1. Consideraciones generales

En el mismo sentido de lo expuesto en la sección previa, la evolución del derecho societario obedece al cambio en la realidad operativa en la que es más común tener un

número mayor de accionistas, comparado al contexto de negocios en 1934 cuando se promulgo la LGSM.

Una omisión grave de esta fracción es que establece que el derecho de la minoría nacerá cuando haya 3 o más comisarios. Al no funcionar colegiadamente Lo cual resulta inadecuado debido a que el comisario no funciona colegiadamente, con el simple nombramiento de un comisario se debería prever el derecho de la minoría de nombrar otro.

C. CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS Y APLAZAMIENTO DE VOTACIÓN POR MINORÍAS EN UNA SAPI (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III) Y DISPOSICIONES ANÁLOGAS EN UNA SA

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

III. Solicitar al presidente del consejo de administración o, en su caso, a cualquiera de los comisarios, respecto de los asuntos sobre los cuales tengan derecho de voto, se convoque en cualquier momento a una asamblea general de accionistas, o bien, se aplaze por una sola vez la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, para dentro de tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que en lo individual o conjuntamente tengan el diez por ciento del capital social de la sociedad, sin que resulten aplicables los porcentajes a que hacen referencia los artículos 184 y 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

Esta fracción establece dos derechos a la minoría que represente el 10% del capital social, el primero es el derecho de los accionistas para solicitar que se convoque a la asamblea, este se considerado un derecho indirecto en el cual los accionistas podrán solicitar la convocatoria de la asamblea ordinaria o extraordinaria, cuando lo juzguen conveniente.¹⁴

El otro derecho que les otorga a la minoría mencionada es el derecho para aplazar una votación durante la asamblea, bajo el argumento de no contar con la información suficiente para votar, pero también se podrá aplazar por falta de tiempo e inclusive por caso fortuito o de fuerza mayor. Se continuará la celebración de la misma asamblea no más de 3 días después, conservando el mismo orden del día.¹⁵ Respecto a los últimos dos derechos la LGSM establece lo siguiente:

“Artículo 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

¹⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Derecho Mercantil**. México, Porrúa. 24 edición, 1999. (pp. 116).

¹⁵ Barrera Graf, Jorge, **Instituciones de Derecho Mercantil**. México, Porrúa. 6 edición, 2005. (pp. 556).

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Artículo 199.- A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.”

Los derechos son iguales, la diferencia más relevante entre la regulación de la SAPI contra la de la SA es que se bajó el porcentaje requerido de 33% al 10%. Resulta relevante el requisito que se hace para la SAPI en la que las minorías que pidan que se convoque una asamblea para resolver algún asunto, tienen que estar conformadas por accionistas que tengan el derecho a votar sobre ese asunto en específico. Esto es útil para permitir que el derecho otorgado sea usado efectivamente en beneficio de las minorías, considerando sus clases.

Si no se expresara esta prohibición, un accionista de una serie pudiera conseguir con el apoyo de accionistas de otra serie convocar la asamblea para votar un asunto que no le compete a otra serie.

En el régimen de la SAPI no se menciona, como en el de la SA, que en caso de que el administrador o el comisario no convoquen la asamblea a petición de los accionistas, esta podrá ser convocada por una autoridad judicial, sin embargo considero que este principio se aplica de manera supletoria al régimen de la SAPI.

Respecto al derecho de aplazar el voto es igual al establecido en el artículo 199 de la LGSM, con la diferencia mencionada del porcentaje y que éste podrá ser conformado por una o varias personas.

1. Consideraciones generales

Se remite a lo comentado en la conclusión del apartado 7.1, en el sentido de que resulta aplicable lo comentado acerca de la actualización de la tendencia que desde 1981 la LGSM había iniciado en el artículo 144. Esto se debe a que actualmente la estructura accionaria de una sociedad se puede encontrar pulverizada de una manera que hubiera resultado inimaginable al momento de que se publicó la LGSM en 1934.

Por la pulverización de la estructura accionaria, resulta difícil detentar una parte importante del capital social. En este tipo de sociedades no sería efectivo un 25% para poder detentar el derecho mencionado. Resultando en una protección a la minoría difícil de aplicarse.

Por esta razón es valiosa la innovación del régimen de la SAPI. Ya que si bien la adición al artículo 144 de la LGSM fue acertada en su momento, la economía ha crecido a tal grado que las empresas con una estructura accionaria grande no son necesariamente las que cotizan en bolsas.

D. EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA ADMINISTRADORES EN UNA SAPI (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV) Y DISPOSICIONES ANÁLOGAS PARA UNA SA

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

IV. Ejercer la acción de responsabilidad civil contra los administradores en beneficio de la sociedad, en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sin necesidad de resolución de asamblea general de accionistas, cuando en lo individual o en conjunto tengan el quince por ciento o más de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido o sin derecho a voto. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los comisarios para los efectos que correspondan de acuerdo con el artículo 171 del citado ordenamiento legal.

En el evento de que se hubiere adoptado el régimen de responsabilidades aplicable a las sociedades anónimas bursátiles, los accionistas no podrán ejercer acción al amparo de lo previsto en el artículo 38 de esta Ley.”

En esta fracción se contempla el derecho de los accionistas para exigir la responsabilidad del administrador por actuaciones indebidas o falta de diligencia. En virtud de este derecho pueden ejercer las acciones correspondientes.¹⁶ Dicho artículo de la LMV remite a la siguiente disposición de la LGSM:

“Artículo 163.- Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.”

¹⁶ León Tovar, Soyla H. González García, Hugo, **Derecho Mercantil**. México, Oxford. 1 edición 2007. (pp. 551 Pág. 552

En su texto original, para la SA el porcentaje para poder exigir la responsabilidad de los administradores era del del 33%. Posteriormente, en 2014 se redujo al 25%, continuando la tendencia de modernizar al derecho societario a la realidad practica de los negocios.

A diferencia de otras disposiciones en las que el porcentaje para algún determinado derecho se redujo a 10%. Lo anterior es debido a que es un tema más delicado e inclusive más subjetivo, lo cual podría tener denotaciones personales que no correspondan necesariamente al sentir de la sociedad.

1. Consideraciones generales

De la misma manera como se ha venido comentado, se reducen los porcentajes contemplados para la SA en la LGSM, por las razones ya expuestas en el apartado 7.1. Lo importante en la fracción que nos ocupa es que reduce el porcentaje pero no a un 10% sino a un 15%, lo anterior es un balance de los principios que contiene la legislación que nos ocupa. Por un lado está el derecho de las minorías, pero por el otro lado está el derecho de la seguridad jurídica de los administradores, comentado en el apartado 6.

Aun y cuando es importante poder ejercer el derecho de exigir las responsabilidades del administrador, se debe cuidar en que no se convierta en una medida arbitraria.

Se hace el balance mencionado anteriormente con la finalidad última de este tipo societario, promover la inversión. La primera impresión de éste resulta en un pensamiento de ampliar los derechos de los accionistas, pero al mismo tiempo es importante considerar los derechos de aquellas personas que son los instrumentos para la operación de la sociedad, los administradores.

E. OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES DE ASAMBLEAS EN UNA SAPI (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V) Y DISPOSICIONES ANÁLOGAS PARA UNA SA.

El derecho de oposición a una asamblea tiene como finalidad principal evitar que las resoluciones de ésta se ejecuten, pero para lograr lo anterior es necesario demostrar que la deliberación tuvo vicios.¹⁷

Además de lo anterior, es necesario seguir lo establecido en la LMV para la SAPI en esta situación:

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

V. Oponerse judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que gocen del derecho de voto en el asunto que corresponda, cuando tengan en lo individual o en conjunto el veinte por ciento o más del capital social de la sociedad, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia dicho precepto. Lo anterior, en adición a lo establecido en el artículo 13, fracción III, inciso d) de esta Ley.”

Establece el requisito del 20% de las acciones con derecho a voto en el tema en cuestión. En lo que respecta al derecho de oposición la LGSM regula lo siguiente:

“Artículo 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;

¹⁷ Vázquez Del Mercado, Óscar, **Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles**. México, Porrúa. 5 edición, 1996. (pp. 239).

II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.”

García Rendón considera que el ejercicio del derecho de oposición implica la infracción a un dispositivo legal permisivo o a una estipulación contractual, cuyo contenido puede ser modificado por la mayoría de los accionistas.¹⁸

En caso de que se compruebe el vicio en la deliberación y se cumplan los otros dos requisitos del artículo 201 de la LGSM, la autoridad judicial anulará la asamblea, la cual tendrá que ser celebrada de nueva cuenta, cumpliendo con todas las formalidades establecidas, lo anterior en protección a los derechos de los accionistas, que se pueden ver violentados en el supuesto de que la asamblea no cumpla con la formalidad, por ejemplo del quórum.

La fracción V del artículo 16 de la LMV, establece para los accionistas de la SAPI condiciones muy similares a las establecidas para la SA, para ejercer el derecho de oposición a las resoluciones de la asamblea se reduce el porcentaje de 33% que se requiere para la SA a un 20% para la SAPI, aclarando que podrá ser a título personal o en grupo que represente ese porcentaje.

¹⁸ García Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles. México, Oxford. 2 edición, 1999. (pp. 282).

1. Consideraciones generales

La intención de la SAPI, consistente con su nombre, es promover la inversión, en esta fracción es un buen ejemplo de eso, ya que se amplía el derecho que tienen los accionistas para oponerse a una resolución que no convenga a sus intereses o en la que no pudo emitir su voto por no asistir a la misma.

Este derecho puede ser ejercido en la SAPI por un porcentaje inferior al previsto para la SA, por los motivos expuestos en el apartado 7.1.

Se le otorga una certeza al accionista de que sus derechos y su voluntad será respetada, aun en el caso de que no la pueda expresar en el momento de la asamblea, se le otorga este derecho para que la emita.

F. LA NO COMPETENCIA ENTRE ACCIONISTAS DE UNA SAPI
(ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI A)

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

VI. Convenir entre ellos:

a) Obligaciones de no desarrollar giros comerciales que compitan con la sociedad, limitadas en tiempo, materia y cobertura geográfica, sin que dichas limitaciones excedan de tres años y sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que resulten aplicables.”

Esta disposición de la LMV permite a los accionistas de una SAPI convenir entre ellos acuerdos de no competencia, los cuales consisten en que los accionistas se obligan a no desempeñar una actividad profesional específica en un lugar delimitado, por un tiempo determinado.

Esta cláusula trae consigo la discusión de si es violatoria o no del artículo 5 constitucional, del cual se transcriben lo relevante para el tema en cuestión:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.”

De lo anterior se puede entender la razón por la cual se discute el tema, Si bien, existe una libertad de trabajo inherente a las garantías constitucionales, la doctrina moderna

ha considerado que un acuerdo de no competencia si está permitido en el marco jurídico siempre y cuando se limite a la renuncia del ejercicio de una parte específica de la profesión, industria o comercio.¹⁹

Por ejemplo un convenio de no competencia que prohíba a una persona a dedicarse a la venta específica de software sería válido; en cambio sería nula la prohibición que abarcara un campo más amplio del comercio, como prohibir a la persona dedicarse a la venta en general de electrónicos.

Aunado a esta limitación del convenio de no competencia, la doctrina también considera otro elemento indispensable las otras dos limitantes que expresa inciso a), que son el límite geográfico y de tiempo.

Al respecto no existía ninguna regulación en el régimen de la SA sobre este tema. Es precisamente esa la razón por la que esta innovación del régimen jurídico de la SAPI es valiosa.

1. Consideraciones generales

La LMV es el primer ordenamiento en la legislación mexicana en hacer mención expresa del convenio de no competencia, lo cual representa una gran aportación, no únicamente al régimen societario, sino al orden jurídico en general, debido tanto a la mención expresa, como a la forma de regularla.

¹⁹ Frisch Philipp, Walter, **La Competencia Desleal en México**. 1 edición. México, Porrúa, 1975. (pp. 205).

Ya que aun y cuando ha sido una figura utilizada en la práctica, no se regulaba expresamente en ninguna ley. El convenio de no competencia se incorpora a los contratos como una cláusula, la cual es considerada por muchos abogados como estándar, sobre todo en relaciones laborales que impliquen cierto grado de especialidad.

De los tres límites que deben contener un convenio de no competencia, especificación, territorialidad y temporalidad, según la doctrina, la regulación que le da el inciso en cuestión cubre claramente el de territorialidad y temporalidad, considero, que sería conveniente incorporar el elemento especificación del giro de que se trate, ya que en caso de que se convenga sobre un área muy general, dicho convenio no será sostenible ante una instancia judicial.

G. OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE ACCIONES EN UNA SAPI
(ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI B) Y EN UNA SA MODERNIZADA

El “drag along” y el “tag along” son herramienta usada comúnmente en Estados Unidos y otros países, para sociedades cuyos estatutos se diseñan anticipando una potencial inversión de un tercero.

La traducción de “drag along” es arrastrar, esta figura refiere al derecho que tenga un accionista para obligar al resto de los accionistas a vender sus acciones cuando exista una oferta de un tercero para comprar la sociedad. Es una figura popular ya que una sociedad es mucho más atractiva para un inversionista cuando tiene la posibilidad de comprarla en su totalidad. A diferencia de comprar solo una parte de las acciones y entrar con socios que podrían ser hostiles, tener otra visión, no cooperar, etc.

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

1. Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones.

El “drag along” un derecho que normalmente lo ejecutan los socios mayoritarios, para que en el caso de que alguien quiera comprar su participación, tenga la posibilidad de adquirir de la misma manera las participaciones minoritarias, haciendo más atractiva la operación para el adquirente.

Se podrá establecer diferentes supuestos, a conveniencia de la sociedad, en los que si algún determinado accionista desea vender su tenencia accionaria, solo lo pueda hacer en un porcentaje determinado o de manera total. Aunado a la obligación del tercero interesado de adquirir las acciones restantes.

Lo anterior con la finalidad de transformar la estructura accionaria en la manera que resulte más conveniente, ya sea que se busque una salida que remunere a todos en caso de que un inversionista quiera comprar la sociedad o fijar el porcentaje a venderse, buscando mantener una participación con un porcentaje que se defina desde los estatutos.

Respecto al significado de “tag along” quiere decir acompañamiento y se refiere al derecho que tengan los accionistas para que cuando uno decida vender su participación accionaria, este obligado a incluir al resto de los accionistas en la operación.

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

...

2. Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.”

El “tag along”, referido en el número 2 del inciso b) fracción I del artículo 16 de la LMV, es el derecho que tiene un accionista para que se incluyan sus acciones en una venta, cuando otro accionista enajena su participación. Al igual que en el drag along las acciones se comprarán en las mismas condiciones a ambos accionistas. A diferencia del “drag along”, el “tag along” es un derecho que normalmente lo ejecutan los socios minoritarios

Es una manera en la que los accionistas minoritarios pueden proteger sus intereses, debido a que su participación, por lo poco representa en el control de la sociedad, no es de fácil venta, a diferencia de una participación mayoritaria, que recibirá mayor número y mejores ofertas de compra.

La siguiente fracción 3 a analizar permite establecer un supuesto en donde un accionista o varios tenga derecho a comprar las acciones de otro o bien que el otro adquiera las suyas.

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

b) Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

...

3. Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.

4. Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable.”

A su vez la fracción 4 amplía la posibilidad de los acuerdos, con la opción de acordar futuros aumentos de capital. Se podría condicionar estos aumentos de capital por ejemplo se podría convenir con un accionista, que en el caso de que obtuviere dividendos mayores a una cantidad determinada, este accionista tendrá la obligación de suscribir un determinado número de acciones

Aunque no se habla de mayorías o minorías, simplemente menciona que uno o varios accionistas pueden convenir este tipo de pactos, la práctica nos muestra la forma en la que estos convenios son de utilidad para los accionistas.

En lo que respecta a la SA, la LGSM con su reforma de 2014, modernizo las opciones de compra y venta de acciones, incorporando el mismo texto aquí analizado, con una adición en su inciso e.

“Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;

c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;”

El inciso e se podría de la fracción I del artículo 198 de la LGSM funciona como una herramienta del legislador para no volver a cometer el mismo pecado de redactar una ley que pronto se pueda ver caduca, no vigente con la práctica societaria.

1. Consideraciones generales

En estas disposiciones se protege por un lado los derechos de los accionistas mayoritarios como los de los minoritarios. Si los primeros desean vender se prevé la posibilidad de obligar a los segundos a que acompañen la venta, con la finalidad de que ésta no sea frustrada por la negativa de la minoría de vender su tenencia accionaria, y por otro lado, le otorga a la minoría la posibilidad de convenir que se le considere cuando el mayoritario venda su tenencia accionaria, con la intención de que el minoritario no se quede en una sociedad donde su tenencia, por lo poco que representa en el control, sea de difícil venta.

H. ENAJENACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA EN UNA SAPI (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI C) Y UNA SA MODERNIZADA

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

VI. Convenir entre ellos:

...

c) Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos.”

En cuanto a la definición del derecho de preferencia, remitimos al apartado 5, en el cual se trató la posibilidad que ofrece la SAPI para ampliar o limitar este derecho. En dicho apartado también se transcribe el artículo 132 de la LGSM.

Lo que trata esta fracción es la posibilidad de vender, usufructuar, donar, transmitir de cualquier manera el derecho de suscribir las acciones que le correspondan al accionista al momento de que se realice un aumento de capital en la sociedad. Lo anterior puede ser transmitido de manera permanente o por número determinado de tiempo o de aumentos de capital.

Se permite que las operaciones mencionadas se efectúan tanto con accionistas de la sociedad como con terceros, pero para este caso considero necesario que no se haya pactado en los estatutos una segunda vuelta para ejercer el derecho de preferencia dentro de la sociedad. Ya que si así fuera, se debe dar puntual cumplimiento a los estatutos, aunque la LMV no lo prevea.

Ya que, si bien los estatutos y el convenio tratado son manifestaciones de la voluntad, el accionista se adhirió primeramente a lo que establecían los estatutos, por lo que no podrá contravenirlos en un futuro, aun y cuando la ley prevé lo mencionado en la fracción que nos ocupa.

En lo que respecta la SA, la LGSM incluyó en su reforma de 2014 la siguiente disposición:

“Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

...

II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;”

1. Consideraciones generales

El régimen de la SAPI busca que la acción represente el mayor capital económico posible para el accionista, lo anterior en consistencia de incentivar la inversión.

Es importante el hecho de que se haya reconocido que el derecho de preferencia tiene un valor económico y puede ser enajenado onerosamente por el accionista. Dando de esta manera nacimiento a un nuevo derecho económico incorporado a la acción. Lo anterior es algo positivo para la sociedad, ya que la hace más atractiva ante los inversionistas, pero considero que debe cuidarse varios aspectos, para que este derecho no implique afectaciones a la estructura, operación y razón de ser de la SAPI.

Lo anterior, debido a que se permite que el derecho de preferencia se puede enajenar a un tercero, lo cual podría resultar en un detrimento hacia la sociedad si este último es alguien, por ejemplo, con intereses contrarios a los de la sociedad, como es el caso de un competidor; por lo que considero importante que esta prerrogativa de enajenar el derecho preferencia, se acompañe con restricciones pactadas desde los estatutos, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 13, como se expuso en el apartado 1.

I. SINDICATOS DE ACCIONISTAS EN UNA SAPI (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI D) Y EN UNA SA MODERNIZADA.

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

VI. Convenir entre ellos:

...

d) Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

Lo anterior se refiere a lo que se ha conocido en la práctica como el sindicato de accionistas. Por sindicato se entiende el acuerdo de accionistas para reunir sus votos en un mismo y coordinado sentido.

Este tipo de sindicatos tiene como función exclusiva la de agrupar la voluntad de un número de accionistas a través de un convenio en el que se obliguen a emitir un voto positivo o negativo, en relación con uno o varios asuntos.

Originalmente la LGSM no contemplaba expresamente para la SA y debido al artículo 198 de la LGSM, únicamente se refiere a un “pacto de caballeros” para votar en cierto sentido.²⁰ Se transcribe el artículo mencionado de la LGSM en su texto original:

“Artículo 198.- Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.”

Para el régimen de la SAPI se podrá pactar entre varios accionistas el sentido en el que emitirán su voto, brindando a los accionistas una herramienta sencilla para cristalizar sus acuerdos, haciéndolo más práctico. Sin tener que incurrir en operaciones complicadas, que a final de cuentas tienen el mismo efecto.

²⁰ Santamaria, Francisco J, **Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf**. Visto en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/645/22.pdf>

Con la reforma a la LGSM en 2014, se eliminó el texto original del artículo 198 y se reemplazó por las herramientas de acuerdos entre accionistas introducidas en la LMV para la SAPI. Sobre el sindicato de votos la LGSM establece:

“Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

...

III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;”

1. Consideraciones generales

Si bien en la práctica, previo a la introducción de la SAPI y la modernización de la SA, se pudieron haber presentado pactos de caballeros para votar coordinadamente en cierto sentido, era esencial que el legislador determinara expresamente el tipo de convenios de voto admisibles.²¹

Esto brinda una certeza jurídica al convenio, que de otra manera hubiera sido muy difícil de ejecutar en caso de incumplimiento.

Considero que originalmente la LGSM buscaba defender la libertad del voto de una manera purista, cuando lo verdaderamente valioso a proteger es la libertad contractual para que los accionistas se coordinen óptimamente.

²¹ Vázquez Del Mercado, Óscar, **Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles**. México, Porrúa. 5 edición, 1996. (pp. 139).

J. ACUERDOS PARA LA OFERTA PÚBLICA

“Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

...

VI. Convenir entre ellos:

...

e) Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública.”

Los accionistas podrán pactar entre ellos, ofrecer la suscripción de sus acciones al público inversionista con el objeto de que cuando se realice, sea un paso de crecimiento coordinado. Esto es algo que se puede prever desde los estatutos, en caso de que se tenga la visión de una inversión vía oferta pública desde el inicio o bien un acuerdo de accionistas sobre la marcha de la sociedad.

De esta forma, se refuerza en este tipo societario el principio de la voluntad entre las partes, con el objeto de que alcancen el mayor número de beneficios, al mismo tiempo que no sean afectados los derechos de la sociedad, y que incluso se pueda ver beneficiada esta última.

1. Consideraciones generales

Considerado como un paso previo a la suscripción pública, para aquellas sociedades en las que haga sentido, la SAPI permite una preparación tanto estatutaria, como de prácticas corporativas para la suscripción de acciones vía oferta pública y su transformación en una sociedad anónima bursátil.

CONCLUSIÓN

Es la responsabilidad del Legislador mantener vigentes las disposiciones de ley. En el tema societario que nos ocupa, la introducción de la SAPI al sistema societario mexicano fue una labor esencial y muy valiosa.

Brindó una certeza jurídica en la operación societaria de los negocios, un aspecto fundamental para el éxito de una empresa. Porque si bien el corazón de la empresa es el negocio en sí, sin una estructura societaria óptima y funcional hasta el mejor negocio se puede paralizar.

Igual de importante, es que las innovaciones societarias que se analizaron en esta investigación brindan una mayor seguridad jurídica a inversionistas interesados en participar económicamente en alguna sociedad.

Se ajusta el tipo societario para que todas las partes involucradas salgan beneficiadas, es cuestión de balancear de una manera adecuada lo que se establezca en los estatutos con lo establecido en la ley.

La SAPI, seguida por la reforma de 2014 a la LGSM les presenta a los empresarios, al momento de constituir una sociedad, una amplia gama de opciones jurídicas, lo cual resulta de gran utilidad ya que pueden adaptar a la ley a su proyecto de empresa a las características que la LMV establece para la SAPI.

Situación que anteriormente era al revés, debido al número limitado de opciones jurídicas, los empresarios tenían que adaptar su proyecto de empresa a lo poco que ofrecía la ley.

Anteriormente aquellas necesidades que la ley no pudo satisfacer, la sociedad las tenía que ver satisfechas de alguna manera. Y es aquí donde la costumbre ha venido desarrollando prácticas como el sindicato de acciones, el pacto de no competencia o los mecanismos de conciliación.

Parte de la relevancia del régimen jurídico de la SAPI es reconocer estas prácticas, establecerlas expresamente en la ley, con el fin de otorgar una seguridad jurídica a quien adopte dichas figuras u opciones. Así como también tiene la utilidad de informar del tipo de soluciones y medidas que se pueden adoptar.

Por otro lado disminuye los porcentajes para poder conformar una minoría en la sociedad, las cuales, como se vio, son titulares de varios derechos como lo son el de designar administradores, comisarios, convocar a una asamblea, aplazar una votación, oponerse a las resoluciones y pedir la responsabilidad de los administradores.

Y reduce este porcentaje, una vez más, tomando en cuenta a la práctica, la percepción real de las sociedades, las cuales se han venido integrando cada vez por un número mayor de accionistas, derivado del crecimiento económico en general y también del aumento constante del uso de tipos societarios.

En consecuencia del aumento de los números de accionistas, la estructura accionaria se encuentra pulverizada de tal manera, que resulta mucho más difícil conformar las

minorías establecidas para la SA en la que en el momento en que se legislo no existían las condiciones de mercado, el número de accionistas en las sociedades era comúnmente bajo.

Si se conservaran los porcentajes establecidos para el régimen de la SA, se haría de cierta manera nugatorio el derecho de las minorías, en el sentido de que su ejercicio resultara con una dificultad mayor, debido a condiciones que el legislador en su momento no había previsto, como lo son el crecimiento de numero de accionistas en la sociedad.

También resulta importante la innovación que presenta el régimen de la SAPI en el sentido que incorpora opciones que anteriormente no existían y que en caso de que se hicieran en una SA, no eran sostenibles por ley, como ejemplo de lo anterior esta la exclusión de accionistas por causas diferentes a la falta de pago de su aportación, otorgar una libertad casi completa para aplicar diferentes variantes en los derechos incorporados de las acciones, aumentarlos, disminuirlos e incluso excluirlos, como sucede con el derecho del voto, lo cual no sería posible en una SA. Dando así la libertad para diseñar las acciones que resulten más benéficas tanto para la sociedad como para el accionista.

Otra innovación importante es la creación de derechos económicos, los cuales por estar incorporados a la acción, representan directamente un beneficio económico al accionista, la permisión de enajenar derechos corporativos o económicos se puede considerar sin duda como un gran incentivo para que los inversionistas opten por convertirse en accionistas de esta sociedad, la cual se ve beneficiada en consecuencia con el capital del primero.

Y es precisamente en este sentido el efecto que tienen todas las innovaciones que hemos comentado, es esa la intención clara y efectiva del legislador de la nueva LMV, en lo que se refiere al régimen de la SAPI. Lo cual es consistente con el nombre del tipo societario “Sociedad Anónima Promotora de Inversión”.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Barrera Graf, Jorge, **Instituciones de Derecho Mercantil**. México, Porrúa. 6 edición, 2005

Castrillón Y Luna, Víctor M., **Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada**, México, Porrúa, 3era edición. 2007

Cervantes Ahumada, Raúl, **Derecho Mercantil**, México, Porrúa. 2004, 3 edición

Frisch Philipp, Walter, **La Competencia Desleal en México**. 1 edición. México, Porrúa, 1975

García Rendón, Manuel, **Sociedades Mercantiles**. México, Oxford. 2 edición, 1999.

León Tovar, Soyla H. González García, Hugo, **Derecho Mercantil**. México, Oxford. 1 edición 2007

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Derecho Mercantil**, México, Porrúa 24 edición. 1999

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Tratado de Sociedades Mercantiles**, México, Porrúa. 7 edición 2001.

Santamaria, Francisco J, **Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf**. Visto en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/645/22.pdf>

Vásquez Del Mercado, Óscar, **Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles**. México, Porrúa. 5 edición, 1996

B. LEGISLACIÓN.

Ley General de Sociedades Mercantiles. (Promulgada Ago. 4, 1934/Jun. 14,2018).

Ley del Mercado de Valores. (Promulgada Dic. 30, 2005/Ene. 9,2019).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Agosto 14,2001).